

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 134/2016

EXPEDIENTE No. CI/1397/15

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1397/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 30 de noviembre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700265515, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Solicito declaración de conflicto de interés de la Licenciada Fabiola Sánchez Marínes, Subdirectora de Administración y Mantenimiento de Instituto de Administración y avalúos de bienes Nacionales y de la Administradora Única de Inmuebles Federales compartidos Región Laguna, la licenciada Cynthia Paola Bermúdez Nolasco, de Instituto de Administración y avalúos de bienes Nacionales. Solicito proceso de reclutamiento de Cynthia Paola Bermúdez Nolasco, por parte del Instituto de Administración y avalúos de bienes Nacionales dependencia en la cual trabaja y si en el proceso en el cual fue contratada intervino la Subdirectora de Administración y Mantenimiento de Instituto de Administración y avalúos de bienes Nacionales. Y documentos que comprueben que no incurrió en ninguna falta sobre el cumplimiento a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XXII y XXIII, donde señala las faltas que se cometen sobre la intervención o participación de cualquier servidor público en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión de contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios o que pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para sus parientes consanguíneos o por afinidad o civiles" (sic).

**Otros datos para facilitar su localización**

"Licenciada Fabiola Sánchez Marínes, Subdirectora de Administración y Mantenimiento de Instituto de Administración y avalúos de bienes Nacionales. La Administradora Única de Inmuebles Federales compartidos Región Laguna, la licenciada Cynthia Paola Bermúdez Nolasco, de Instituto de Administración y avalúos de bienes Nacionales" (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-30/2016 de 13 de enero de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a lo solicitado.

III.- Que mediante oficio No. 112.CI.DGACE/604/2015 de 8 de diciembre de 2015, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública informó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, en específico, en los de la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades no localizó información alguna relacionada con "...declaración de conflictos de intereses de la Licenciada Fabiola Sánchez Marínes,..." (y de la) Licenciada Cynthia Paola Bermúdez Nolasco..." (sic), asimismo, señaló que en cuanto a los "...documentos que comprueben que no incurrió en ninguna falta sobre el cumplimiento a lo establecido por a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XXII y XXIII, donde señala las faltas que se cometen sobre la intervención o participación de cualquier servidor público en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión de contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios o que pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para sus parientes consanguíneos o por afinidad o civiles" (sic), de la búsqueda realizada en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015, fecha en que se presentó la solicitud de mérito, no localizó expresión documental que atienda lo requerido, por lo que, de conformidad con el

artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

IV.- Que a través de oficio No. DGAPIF/1903/2015 de 18 de diciembre de 2015, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales comunicó a este Comité, que en 2013 designó como Administradora Única de los Palacios Federales Durango y Torreón a la C. Laura Selene Valadez Trejo, según consta en los contratos DAOMI 17/13 y DAOMI 09/14, con vigencia del 1 de abril al 31 de diciembre de 2013 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, respectivamente; y durante su gestión, ingresó la C. Cynthia Paola Bermúdez Nolasco como apoyo a la administración única de los inmuebles referidos.

Derivado de lo anterior mediante oficio DGAPIF/DAOMI/1104/2014, de 1 de diciembre de 2014, se hizo del conocimiento a la C. Laura Selene Valadez Trejo, que con motivo de la terminación de su contrato, debería preparar la entrega de la Administración única, consecuentemente en uso de las facultades previstas en los artículos 11, fracción XXVII del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y 4, fracción IX del Reglamento Tipo para la Administración de los Inmuebles Federales Compartidos, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal, designó a la C. Cynthia Paola Bermúdez Nolasco, en virtud del conocimiento previo de la operación de dicha administración única, conforme el contrato DAOMI 19/2015, con vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, por lo que, considera que no existe interés personal o familiar entre Fabiola Sánchez Marines, Subdirectora de Administración y Mantenimiento, Cynthia Paola Bermúdez Nolasco.

A efecto, la unidad administrativa responsable pone a disposición del particular el oficio DGAPIF/DAOMI/1104/2014.

Asimismo, la citada unidad administrativa, informó, que pone a disposición del peticionario versión pública del contrato No. DAOMI 19/15, constante de 6 fojas útiles, en el que se omitirá la información confidencial consistente en el Registro Federal de Contribuyente, y domicilio fiscal, lo anterior con fundamento en los artículos 3. fracción II. y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V.- Que mediante oficio No. DG/311/1447/2015 de 23 de diciembre de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informó a este Comité, que de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, está a disposición del público la página electrónica [www.servidorespublicos.gob.mx](http://www.servidorespublicos.gob.mx), que contiene el registros de servidores públicos, el cual incorpora los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración patrimonial, puestos que desempeñan, así como lo relativo a posible conflicto de interés, de igual forma, dicho Registro contiene la información de situación patrimonial de los servidores públicos que expresamente hayan aceptado hacerla pública, destacando que toda la información contenida en el citado registro es enviada directamente por los servidores públicos federales en forma electrónica, la información se puede consultar al requisitar los campos de búsqueda de declaración de situación patrimonial, ya sea por Registro Federal de Contribuyentes, o bien por nombres y apellidos, por lo que la declaración de posible conflicto de intereses de la C. Fabiola Sánchez Marines, se pueden obtener en la multicitada página electrónica, siempre y cuando haya aceptado hacerla pública.

Por otra parte, la citada unidad administrativa señaló que en cuanto a las declaraciones de conflicto de interés de Cynthia Paola Bermúdez Nolasco, una vez consultada la página electrónica [www.servidorespublicos.gob.mx](http://www.servidorespublicos.gob.mx), no se localizaron declaraciones de situación patrimonial y de posible conflicto de interés que haya presentado, asimismo, por lo que respecta a "...documentos que comprueben que no incurrió en ninguna falta sobre el cumplimiento a lo establecido por a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XXII y XXIII, donde señala las faltas que se cometen sobre la intervención o participación de cualquier servidor público en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión de contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios o que pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para sus parientes consanguíneos o por afinidad o civiles" (sic), informó que Fabiola Sánchez Marines y Cynthia Paola Bermúdez Nolasco, no cuentan con antecedentes de sanción, por lo que en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

VI.- Que por oficio No. SFP/JEPC/119/10/2016 de 11 de enero de 2015, la Unidad Especialidad en Ética y Prevención de Conflictos de Interés comunicó a este Comité, que en términos de los artículos 51 y 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial es competente para pronunciarse respecto a la declaración de conflicto de intereses solicitado.

**VII.-** Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

**VIII.-** Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I de este fallo.

Al respecto, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, pone a disposición del peticionario el oficio No. DGAPIF/DAOMI/1104/2014, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario del folio que nos ocupa, solicitó la entrega de la información por internet en el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito obra de forma impresa en el archivo de la unidad administrativa, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en este sentido, se cuenta con un impedimento justificado para atender la modalidad requerida.

Se pone a disposición el oficio No. DGAPIF/DAOMI/1104/2014, en copia simple o certificada constante de 1 foja útil, que previo el pago del costo de la reproducción podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría, o recibir por correo certificado o servicio de mensajería, previo el pago del costo del envío de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42 y 43 de la Ley de la Materia, y 49, 51, 54, 74 y 75 de su Reglamento.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

**TERCERO.-** Por otro lado, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en términos de lo señalado en el Resultando IV, párrafo cuarto, de este fallo, pone a disposición del particular el contrato No. DAOMI 19/15.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.**

[...]

**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley. la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

**II. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

[...]

**ARTÍCULO 4.** Son objetivos de esta Ley:

[...]

**III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;**

[...]

**ARTÍCULO 18.** Como información confidencial se considerará:

[...]

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.**

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

[...]

**ARTÍCULO 20.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

[...]

**VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.**

[...]

**ARTÍCULO 21.** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

[...]

**ARTÍCULO 24.** Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquella deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

[...]

En congruencia con esas disposiciones, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (en adelante *Lineamientos Generales*), dispone de catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial, asimismo prevé cuando será considerada la información confidencial, atento a las previsiones siguientes:

**"Trigésimo Segundo.** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

[...]

**Trigésimo Tercero.-** Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

..."

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos personales que de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, resulta necesario proteger.

a) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido materno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (sic).

b) **Domicilio fiscal**, es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Lo anterior se constata, en tanto que este dato se encuentra expresamente previsto en la fracción VII del Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, que ha sido citado en párrafos precedentes.

**Estado, Municipio, localidad y sección**, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

**Código postal**, consta de cinco dígitos, de los cuales los dos primeros identifican el estado o parte del mismo, siendo que para el caso de la Ciudad de México, Distrito Federal, los dos primeros dígitos representan la división administrativa (Delegación), de igual manera es un esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código que, adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo, generalmente es una serie de dígitos, aunque en algunos países incluyen letras, siendo que de tal manera a través de este se puede dar un domicilio en particular, lo que se considera afectaría entre otras cosas la intimidad de las personas, conforme lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera que se trata de un dato confidencial, mismo que no es factible hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, respecto la confidencialidad de los datos contenidos en la información solicitada en el folio que nos ocupa.

En concordancia con lo señalado en el último y antepenúltimo párrafos del Considerando Segundo, se pone a disposición del particular versión pública de la información que atiende la solicitud, en copia simple o certificada constante de 6 fojas útiles, previo pago del costo de su reproducción o bien de los derechos respectivos, será elaborada por la unidad administrativa responsable, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento. Asimismo, la citada versión pública está su disposición mediante consulta directa previa cita que realice con la Unidad de Enlace de esta Secretaría de Estado ubicada en Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136.

**CUARTO.-** Por otro lado, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, señalan la inexistencia de una parte de la información solicitada, atento a lo manifestado en los Resultandos, III, y V, párrafo segundo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Atento a las atribuciones conferidas a la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en el artículo 41, fracción II, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Secretaría y de su órgano desconcentrado; practicar las investigaciones correspondientes; acordar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y el cierre de la instrucción; fincar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan y llevar a cabo, en su caso, las acciones que procedan, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que hayan sido impuestas"*, señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, en específico, en los de la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades no localizó información alguna relacionada con *"...declaración de conflictos de intereses de la Licenciada Fabiola Sánchez Marín,..."* (y de la) *Licenciada Cynthia Paola Bermúdez Nolasco..."* (sic), asimismo, señaló que en cuanto a los *"...documentos que comprueben que no incurrió en ninguna falta sobre el cumplimiento a lo establecido por la Ley*

# SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 134/2016

EXPEDIENTE No. CI/1397/15

- 8 -

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XXII y XXIII, donde señala las faltas que se cometen sobre la intervención o participación de cualquier servidor público en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión de contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios o que pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para sus parientes consanguíneos o por afinidad o civiles" (sic), de la búsqueda realizada en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015, fecha en que se presentó la solicitud de mérito, no localizó expresión documental que atienda lo requerido, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Por otro lado, atento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en el artículo 51, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la de "llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos, recibiendo para ello las declaraciones respectivas", no obstante, señala que en cuanto a las declaraciones de conflicto de interés de Cynthia Paola Bermúdez Nolasco, una vez consultada la página electrónica [www.servidorespublicos.gob.mx](http://www.servidorespublicos.gob.mx), no se localizaron declaraciones de situación patrimonial y de posible conflicto de interés que haya presentado, asimismo, por lo que respecta a "...documentos que comprueben que no incurrió en ninguna falta sobre el cumplimiento a lo establecido por a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XXII y XXIII, donde señala las faltas que se cometen sobre la intervención o participación de cualquier servidor público en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión de contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios o que pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para sus parientes consanguíneos o por afinidad o civiles" (sic), informó que Fabiola Sánchez Marines y Cynthia Paola Bermúdez Nolasco, no cuentan con antecedentes de sanción, por lo que en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con una parte de la información de solicitada, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

**"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, proceden confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada por el particular del folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se pone a disposición del peticionario una parte de la información proporcionada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, señalados en el Considerando Segundo, del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se confirma la publicidad con partes confidenciales comunicada la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, poniéndose a disposición del peticionario la versión pública del contrato No. DAOMI/19/2015, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de la presente determinación.

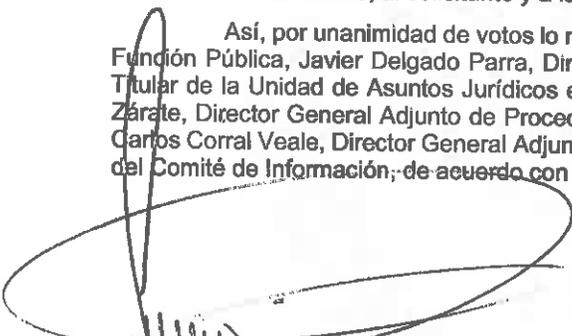
**TERCERO.-** Por otra parte, se confirma la inexistencia de una parte de lo solicitado en el folio que nos ocupa, en términos de lo comunicado por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

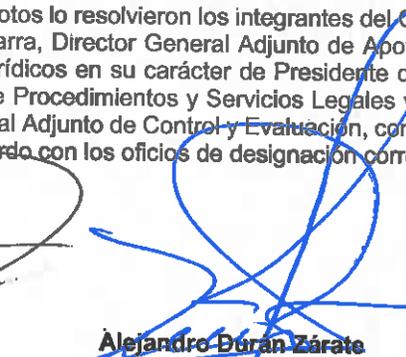
**CUARTO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**QUINTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en este acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información; de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Javier Delgado Parra

  
Alejandro Durán Zárate

  
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez\*\*  


Revisó: Lic. Liliána Olvera Cruz.